

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201800470-00**, informando que i) la parte actora no ha realizado la notificación a la demandada CAMINO DE ALCALÁ P-H, ii) que el curador designado manifestó su no aceptación al cargo y iii) se encuentra pendiente la calificación de la contestación de la demanda allegada por Edificio Camino de San Gabriel – P-H. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **Edificio Camino de Alcalá P.H.**, conforme se ordenó en auto anterior. Por otro lado, sería del caso realizar pronunciamiento sobre la manifestación efectuada por el doctor Ricardo Hernán Feria, respecto de su no aceptación al cargo de curador ad litem de las demandadas Edificio PALMANOVA P.H. y TOTAL CLEANING SAS, si no fuera porque revisado el trámite procesal, se encontraron las siguientes situaciones:

En primera medida, de manera oficiosa se dispuso consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada TOTAL CLEANING SAS, del cual se puede evidenciar que la matrícula se encuentra cancelada desde el 15 de marzo de 2019, es decir la persona jurídica TOTAL CLEANING SAS a la data actual no existe y por ende no tiene capacidad para ser sujeto procesal dentro de este asunto, conforme lo requiere el artículo 53 del C.G.P.

Por lo tanto, se **DESVINCULA** a TOTAL CLEANING SAS, por carecer de existencia y por consiguiente de capacidad para comparecer a este juicio.

Ahora, respecto de la demandada **Edificio PALMANOVA P.H.**, encuentra el despacho que, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se dispuso designar curador ad litem, teniendo en cuenta unas notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y una notificación electrónica realizada a la demandada visible en la página 137 del expediente digitalizado, sin embargo dicha comunicación no tiene el respectivo acuse de recibido, igualmente se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2020.

Por lo tanto, con objeto de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la demandada Edificio PALMANOVA P.H., se **REVOCA** parcialmente la providencia del 17 de noviembre de 2020, únicamente respecto de haberse tenido en cuenta la notificación de la demandada Edificio PALMANOVA P.H. y se designó al doctor Walter Ariel Gil Montoya como curador ad litem para que la represente.

Así mismo; se **REVOCA** el auto proferido el 22 de marzo de 2022, solamente en lo que respecta en relevar como curador al abogado Walter Ariel Gil Montoya y designar al Doctor Ricardo Hernán Feria Rodríguez como nuevo curador ad-litem del Edificio PALMANOVA P.H.; por lo tanto, queda **RELEVADO** el Doctor RICARDO HERNÁN FERIA RODRÍGUEZ del cargo de curador ad – litem del Edificio PALMANOVA P.H.

En ese orden, se tiene que según el certificado de representación legal del Edificio PALMANOVA P.H. allegado por la parte actora junto con la demanda, en ese momento quien ejercía la representación legal del mismo, era SINPROH LTDA, sin embargo como quiera que han pasado más de 4 años desde la fecha de radicación y no hay certeza que al día de hoy siga siendo la misma empresa la que ejerza dicha representación legal; se **REQUIERE** a la parte actora para que remita la notificación a la demandada **Edificio PALMANOVA P.H.**, al correo de notificación judicial que tiene la administradora del conjunto sociedad SINPROH LTDA sinproh_ltlda@hotmail.com, el auto que admitió la demanda del 03 de octubre de 2018, conforme a lo establecido en los artículos **6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, anexando copia de la demanda, anexos y auto admisorio; con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, igualmente deberá realizar la notificación a la dirección física de la propiedad horizontal **Calle 145 # 15 -31 de Bogotá D.C.**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advirtiendo que dichas diligencias de notificación deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el demandante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega.

Se aclara que este trámite de **notificación electrónica** lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Para el efecto, a continuación, encontrará la parte actora el link del expediente digitalizado:

[11001310501520180047000](#)

Finalmente, observa el despacho que a la fecha no se ha pronunciado sobre la contestación de la demandada allegada por Edificio Camino de San Gabriel P.H el 4 de marzo de 2019, contestación fue allegada por parte del doctor Carlos Alberto Duque Muñoz, indicando actuar en calidad de agente oficioso del señor Arnold Javier Marta Díaz, representante legal de la Propiedad Horizontal.

Posterior a ello, el 3 de abril de 2019 el doctor Carlos Alberto Duque Muñoz allegó el poder otorgado por el representante legal de la demandada que lo faculta para representar al Edificio Camino de San Gabriel P.H en el presente proceso.

En consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Edificio Camino de San Gabriel P.H, al doctor CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 19.271.709 y T.P. No. 225.925 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ quien ostenta la calidad de representante legal de CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, conforme se corrobora en los documentos obrantes en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **EDIFICIO CAMINO DE SAN GABRIEL P.H**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e24fb76345aedcd9b48dbdd4ec7846391f99ace1d84a04af6bc502e356e668**

Documento generado en 02/02/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>